



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 131/2022

EXP. N.º 02065-2021-PA/TC  
TUMBES  
MIGUEL AGUIRRE GUERRERO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de marzo de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
SARDÓN DE TABOADA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02065-2021-PA/TC  
TUMBES  
MIGUEL AGUIRRE GUERRERO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Aguirre Guerrero contra la resolución de fojas 425, de fecha 28 de marzo de 2021, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2018 (f. 6) —subsanado el 17 de julio de 2019 (f. 154)—, don Miguel Aguirre Guerrero promovió el presente amparo en contra de los jueces superiores integrantes de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, pretendiendo la nulidad de la Resolución 18, de fecha 18 de mayo de 2017 (f. 15), que confirmó la Resolución 6, de fecha 22 de agosto de 2016 (f. 50), expedida por el Juzgado Civil Permanente del mismo distrito judicial, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa incoada en contra de la Sunat y el Tribunal Fiscal (Expediente 368-2015).

El recurrente denuncia la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene que fue intervenido en un puesto de control aduanero cuando transportaba sesenta y seis galones de petróleo valorizados en USD 345.40, de procedencia extranjera y sin contar con la documentación que acredite su ingreso lícito al país. Estos hechos fueron objeto de tres sanciones administrativas distintas: la incautación del petróleo, una multa de USD 246.00 y la suspensión de su licencia de conducir por el periodo de un año, las cuales impugnó infructuosamente en el proceso contencioso-administrativo subyacente. En este sentido, considera que la sentencia de vista incurre en un vicio de motivación al no contener pronunciamiento alguno en torno a su argumento de que ha sido sancionado más de dos veces por el mismo hecho, pues, según su entender, esta triple sanción administrativa contraviene el principio *non bis in idem*.

Admitida a trámite la demanda (f. 158), esta fue contestada por don Jhonny Hernán Tupayachi Sotomayor, en calidad de procurador público del Poder Judicial (f. 179). En su contestación solicitó que la demanda sea desestimada porque —considera— las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02065-2021-PA/TC  
TUMBES  
MIGUEL AGUIRRE GUERRERO

resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas al haberse expresado sobre todos los argumentos postulados por el actor en su demanda contencioso-administrativa.

Asimismo, contestó la demanda don Germán Flores Apari, abogado de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) (f. 204). En su escrito solicitó que el amparo sea desestimado, toda vez que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas en el extremo referido por el actor respecto al principio *non bis in idem*.

También contestó la demanda don Ángel Augusto Vivanco Ortiz, procurador público del Ministerio de Economía y Finanzas (f. 239). En su respuesta solicitó que la demanda sea declarada improcedente, pues, a su parecer, no existiría amenaza o acto concreto de afectación de derechos fundamentales.

El Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante Resolución 10, de fecha 24 de febrero de 2020 (f. 274), declaró improcedente la demanda, tras concluir que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada.

A su turno, mediante Resolución 17, de fecha 28 de marzo de 2021 (f. 425), la Sala Especializada en lo Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 18, de fecha 18 de mayo de 2017 (f. 15), mediante la cual la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmó la Resolución 6, de fecha 22 de agosto de 2016 (f. 50), expedida por el Juzgado Civil Permanente del mismo distrito judicial, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa incoada por el actor en contra de la Sunat y el Tribunal Fiscal (Expediente 368-2015).

### Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (cfr. Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11 de la sentencia). De este modo, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02065-2021-PA/TC  
TUMBES  
MIGUEL AGUIRRE GUERRERO

motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 8125-2005-HC/TC, fundamento 10).

3. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (cfr. sentencia recaída en el Expediente 0728-2008-PHC, fundamento 7).

### Análisis del caso concreto

4. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 18, de fecha 18 de mayo de 2017 (f. 15), mediante la cual la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmó la Resolución 6, de fecha 22 de agosto de 2016 (f. 50), expedida por el Juzgado Civil Permanente del mismo distrito judicial, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa incoada por el actor en contra de la Sunat y el Tribunal Fiscal (Expediente 368-2015).
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, contrariamente a lo alegado por el actor, la cuestionada Resolución 18 sí ha analizado sus alegaciones en torno a la presunta contravención del principio *non bis in idem*. Así, ha expresado lo siguiente:

**OCTAVO.** - Aplicando la doctrina expuesta al caso concreto, la Sala no advierte vulneración de la garantía fundamental del principio *Non Bis In Idem*, en ninguna de sus dos dimensiones. Pues desde el punto de vista procesal o procedimental, el demandante ha sido sometido a **un solo procedimiento administrativo sancionador**, que concluyó con la Resolución impugnada emitida por el Tribunal Fiscal; y desde la perspectiva material **ha sido sancionado administrativamente una sola vez** por una infracción y de acuerdo a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02065-2021-PA/TC  
TUMBES  
MIGUEL AGUIRRE GUERRERO

sanción global prevista en la Ley (comiso, multa y suspensión de su licencia de conducir). Lo que ocurre es que el demandante erradamente entiende que la “multa y la suspensión de su licencia de conducir” e incluso el “comiso”, como sanciones independientes y aisladas, y que la aplicación de una de ellas impide la aplicación de las demás; pero ello jurídicamente no es así, sino que el conjunto de ellas constituye la sanción única tasada en la Ley para el tipo de infracción aduanera cometida por el actor (“las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente ley”- artículo 39º de la Ley N° 28008), y en ello no existe ninguna irregularidad, pues se trata de una sanción prevista en una Ley vigente, cuya constitucionalidad no está en tela de juicio, y por lo tanto, debe ser respetada, acatada y cumplida en sus propios términos, bajo responsabilidad; resultando errado que el actor entienda haber sido castigado “hasta con tres sanciones”. Por último, el artículo 35º de la Ley N° 28008, otorga la facultad discrecional a la Administración de imponer las sanciones allí detalladas de manera “conjunta o alternativamente” pero para los supuestos de infracción distintos al del demandante, pues cuando se trata de personas que transportan contrabando existe una sanción específica e individualizada en el artículo 39º inciso a), sin lugar a discrecionalidad de la Administración, lo cual tiene su razón de ser en que son principalmente los transportistas los principales elementos facilitadores del ilícito del contrabando, lo cual el Estado quiere erradicar o por lo menos bajar a su mínima expresión. De ahí que tampoco se advierta en autos vulneración del principio de legalidad en la actuación del Juez de primer grado y en las entidades emplazadas (*sic*).

6. Asimismo, cabe resaltar que este mismo argumento ha sido materia del recurso de casación interpuesto por el actor al interior del proceso contencioso-administrativo subyacente. Y si bien dicho recurso fue declarado improcedente, debe anotarse lo expresado por la Sala de Derecho Constitucional Social Permanente:

**DÉCIMO.-** En cuanto a la causal denunciada en el *literal d*), tampoco demuestra la incidencia en el sentido de lo resuelto, pues, a diferencia de lo afirmado por la parte recurrente, que sostiene que la Sala habría considerado que únicamente se transgrede el principio de “*Non bis in idem*” únicamente cuando se impone simultáneamente una pena y sanción administrativa, se aprecia de la sentencia de vista que dicha instancia considera que el demandante ha sido sometido a un solo procedimiento administrativo sancionador por la infracción administrativa, y ha sido sancionado administrativamente de acuerdo a la sanción global prevista en la Ley (comiso, multa y suspensión de licencia) la que constituye una sola; todo lo cual le ha permitido concluir que no existe afectación al citado principio. En consecuencia, no se aprecia incidencia de los argumentos que sustentan la causal, en el sentido de lo resuelto, incumpliendo de esa forma lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente** (*sic*).

7. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que ninguna objeción cabe censurar en las resoluciones judiciales sometidas a escrutinio constitucional, por cuanto sí se analizaron los argumentos de cargo expresados por el actor en torno al principio *non bis in idem*, llegándose a concluir que no ha sido sujeto de una doble persecución por parte de los órganos estatales con poder punitivo (dimensión procesal), ni ha sido doblemente sancionado (dimensión material).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02065-2021-PA/TC  
TUMBES  
MIGUEL AGUIRRE GUERRERO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
SARDÓN DE TABOADA  
MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02065-2021-PA/TC  
TUMBES  
MIGUEL AGUIRRE GUERRERO

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02065-2021-PA/TC  
TUMBES  
MIGUEL AGUIRRE GUERRERO

tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02065-2021-PA/TC  
TUMBES  
MIGUEL AGUIRRE GUERRERO

proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Dicho esto, suscribo la sentencia.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02065-2021-PA/TC  
TUMBES  
MIGUEL AGUIRRE GUERRERO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto de los señores magistrados, emito el siguiente fundamento de voto, por las consideraciones siguientes:

1. El 26 de abril de 2018, subsanado el 17 de julio de 2019, el recurrente presenta demanda amparo contra de los jueces superiores integrantes de la Sala Especializada Civil de Tumbes. Solicita la nulidad de la Resolución 18, de fecha 18 de mayo de 2017, que confirmó la Resolución 6 expedida por el Juzgado Civil Permanente de Tumbes, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa incoada en contra de la Sunat y el Tribunal Fiscal (Expediente 368-2015). Alega la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Alega que fue intervenido en un puesto de control aduanero cuando transportaba 66 galones de petróleo valorizados en USD 345.40, de procedencia extranjera y sin contar con la documentación que acredite su ingreso lícito al país. Estos hechos fueron objeto de 3 distintas sanciones administrativas: la incautación del petróleo, una multa de USD 246.00 y la suspensión de su licencia de conducir por el periodo de un año, las cuales impugnó sin éxito en el proceso contencioso-administrativo subyacente. En este sentido, considera que la sentencia de vista incurre en un vicio de motivación al no contener pronunciamiento alguno en torno a su argumento de que ha sido sancionado más de dos veces por el mismo hecho, pues esta triple sanción administrativa contraviene el principio *non bis in idem*.

2. El procurador público del Poder Judicial contesta la demanda. Alega que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas al haberse expresado sobre todos los argumentos postulados por el actor en su demanda contencioso-administrativa.
3. Asimismo, contesta la demanda don Germán Flores Apari, abogado de la Procuraduría Pública de la Sunat, alegando que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas en el extremo referido por el actor respecto al principio *non bis in idem*.
4. También contestó la demanda don Ángel Augusto Vivanco Ortiz, procurador público del Ministerio de Economía y Finanzas. En su respuesta solicitó que la demanda sea declarada improcedente, pues, a su parecer, no existiría amenaza o acto concreto de afectación de derechos fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02065-2021-PA/TC  
TUMBES  
MIGUEL AGUIRRE GUERRERO

### Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. La motivación debida de una resolución judicial supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustentan lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (fundamento 7 de la STC 0728-2008-PHC).
6. De la sentencia impugnada se advierte que sí han analizado las alegaciones del actor en torno a la presunta contravención del principio *non bis in idem*. Así, en esta sentencia se expresa:

**OCTAVO.** - Aplicando la doctrina expuesta al caso concreto, la Sala no advierte vulneración de la garantía fundamental del principio *Non Bis In Idem*, en ninguna de sus dos dimensiones. Pues desde el punto de vista procesal o procedimental, el demandante ha sido sometido a **un solo procedimiento administrativo sancionador**, que concluyo con la Resolución impugnada emitida por el Tribunal Fiscal; y desde la perspectiva material **ha sido sancionado administrativamente una sola vez** por una infracción y de acuerdo a la sanción global prevista en la Ley (comiso, multa y suspensión de su licencia de conducir). Lo que ocurre es que el demandante erradamente entiende que la “multa y la suspensión de su licencia de conducir” e incluso el “comiso”, como sanciones independientes y aisladas, y que la aplicación de una de ellas impide la aplicación de las demás; pero ello jurídicamente no es así, sino que el conjunto de ellas constituye la **sanción única** tasada en la Ley para el tipo de infracción aduanera cometida por el actor (“las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente ley”- artículo 39º de la Ley N° 28008), y en ello no existe ninguna irregularidad, pues se trata de una sanción prevista en una Ley vigente (...)

7. Cabe resaltar que este mismo argumento ha sido materia del recurso de casación interpuesto por el actor al interior del proceso contencioso-administrativo subyacente. Y si bien dicho recurso fue declarado improcedente, debe anotarse lo expresado por la Sala de Derecho Constitucional Social Permanente:

**DÉCIMO.-** En cuanto a la causal denunciada en el *literal d*), tampoco demuestra la incidencia en el sentido de lo resuelto, pues, a diferencia de lo afirmado por la parte recurrente, que sostiene que la Sala habría considerado que únicamente se transgrede el principio de “*Non bis in idem*”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02065-2021-PA/TC  
TUMBES  
MIGUEL AGUIRRE GUERRERO

únicamente cuando se impone simultáneamente una pena y sanción administrativa, se aprecia de la sentencia de vista que dicha instancia considera que el demandante ha sido sometido a un solo procedimiento administrativo sancionador por la infracción administrativa, y ha sido sancionado administrativamente de acuerdo a la sanción global prevista en la Ley (comiso, multa y suspensión de licencia) la que constituye una sola; todo lo cual le ha permitido concluir que no existe afectación al citado principio. En consecuencia, no se aprecia incidencia de los argumentos que sustentan la causal, en el sentido de lo resuelto, incumpliendo de esa forma lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente** (sic).

8. En consecuencia, considero que la resolución judicial sometida a escrutinio constitucional está debidamente motivada, por cuanto sí se analizaron los argumentos del actor en torno al principio *non bis in idem*, llegándose a concluir que no ha sido sujeto de una doble persecución por parte de los órganos estatales con poder punitivo (dimensión procesal), ni ha sido doblemente sancionado (dimensión material).

Por estos fundamentos considero que la presente demanda debe declararse **INFUNDADA**.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02065-2021-PA/TC  
TUMBES  
MIGUEL AGUIRRE GUERRERO

**VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando que coincido con el sentido de la ponencia presentada en autos, que dispone declarar **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

**BLUME FORTINI**